

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O, el expediente **605/2021**, relativo al Juicio Único Civil que por **Pérdida de la Patria Potestad** promovió ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil.

Se sostiene, además, competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía Única Civil es procedente, en virtud que la acción ejercida por la actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

***** reclamó de ***** la pérdida de la patria potestad en términos de las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil, sobre su hija *****¹, e igualmente el pago de gastos y costas.

Lo anterior, pues aludió que el demandando ha sido omiso en cumplir con su obligación alimentaria para con la menor de referencia, la cual, incluso reconoció formalmente

¹ El nombre de la menor de edad en esta resolución será abreviado a sus iniciales; lo anterior, con sustento en el Capítulo II denominado "Conceptos y Principios", punto 2 relativo a los "Principios Generales", primer párrafo, inciso A último párrafo, E), F) y G), así como al capítulo III relativo a las "Reglas de Actuación Generales", punto 10, denominado "Medidas para Proteger la Intimidad y Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes", primer párrafo, inciso a), todos del "Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de dos mil doce.

mediante convenio de divorcio presentado por ambos litigantes en el juicio ***** del Juzgado ***** Familiar del Estado, obligación que el deudor alimentario incumplió desde la firma del convenio, pues desde esa fecha nunca ha proporcionado alimentos a su hija, no obstante fue requerido judicialmente en el procedimiento en mención y condenado mediante sentencia interlocutoria al pago de pensiones caídas.

Además, puntualizó que a raíz de que el demandado fue condenado al pago de pensiones alimenticias no pagadas, no solo se ha escondido para no pagar, sino que ha evitado la convivencia con su hija.

Ante ello, la menor reconoce a su padrastro como figura paterna y se encuentra completamente integrada al núcleo familiar integrado por ***** , en el cual se siente cómoda, e incluso, tiene anhelo de ser reconocida como hija de ***** y llevar su apellido, para permanecer sin distinción de apellidos con sus *****.

Por su parte, ***** no dio contestación alguna a la demanda que fuera interpuesta en su contra pese haber sido debidamente notificada, tal y como se desprende de la cédula de notificación (fojas 22 a 24).

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

A ***** le fueron admitidas las siguientes pruebas:

Confesional a cargo de ***** , desahogada en la audiencia del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (fojas 59 a 68), en la cual fue declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, probanza que cuenta solamente con el valor



probatorio de una presunción, en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, la cual fue desahogada en audiencia del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (fojas 59 a 68), y considerando que las atestes fueron claras y concisas, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate por ser ***** y ***** de la parte actora, respectivamente, por lo que su dicho merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil.

Conforme a ello, se demostró que en un inicio ***** y ***** sostuvieron una relación de noviazgo, luego, se casaron y procrearon a su hija de identidad reservada *****, quien actualmente tiene ***** años de edad, posteriormente, los litigantes se divorciaron y niña se quedó a vivir con su progenitora

Conjuntamente, afirmaron que ***** se obligó por escrito a proporcionar ***** pesos semanales a su hija *****, así como a convivir con ella los ***** por ***** horas, empero nunca ha cumplido con dichas obligaciones, ya que no ha proporcionado ningún tipo de ayuda económica ni tampoco convive con la niña, ni la busca.

De igual manera, las atestes aseveraron que ***** ejerció violencia psicológica en contra de la menor, puesto que, le prometía que iba a pasar

por ella y nunca lo hacía, y eso le afecta a la niña, pues aquella manifestaba “que su papá no la quería”, lloraba toda la tarde.

Adicional a esto, se evidencio que quien se encarga de cubrir las necesidades afectivas y económicas de la niña son su ***** , además, que el núcleo familiar en el que se desarrolla la menor se compone por su ***** , y que la niña ve a ***** , de forma análoga, que quien se encarga de llevar a la menor a la escuela es ***** .

Finalmente, se demostró que ***** si tiene posibilidad de proporcionar a la niña alimentos, pues siempre ha sido ***** , sin embargo, no lo hace.

Documental, consistentes en dos atestados expedidos por la Dirección del registro Civil del Estado (fojas 14 y 16), que merecen pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al ser expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita que la niña ***** nació el ***** , en ***** , siendo sus padres ***** y ***** ; así como que, el ***** y ***** contrajeron matrimonio.

Informe consistente en el rendido por la licenciada ***** , ***** Familiar del Primer Partido Judicial del Estado (foja 48), al que se le concede pleno valor probatorio acorde a lo estipulado en los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al ser suscrito por una funcionaria



pública en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que:

-Que en el expediente *****del Juzgado *****Familiar del estado, se tramita un juicio especial de divorcio voluntario, en el que las partes son ***** y ***** , así como la menor de edad *****

-En ese juicio las partes celebraron un convenio el veintidós de octubre de dos mil trece, respecto del domicilio que le corresponde a cada una de ellos, la guarda y custodia de la niña multicitada, la convivencia, pensión alimenticia, el cual fue aprobado en sentencia del veinticinco de junio de dos mil catorce.

-En el convenio ***** se obligó a pagar por pensión alimenticia a favor de su hija la cantidad de ***** de manera semanal.

-En auto del nueve de noviembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la planilla de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas y por sentencia del dieciséis de enero de dos mil dieciocho se resolvió la planilla mencionada, en la que se condenó a ***** a pagar ***** , cantidad que al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno no ha pagado.

-En el juicio de mérito no se ha requerido a ***** para que cumpla con la convivencia de su menor hija.

-Aunado a que tampoco aquél ha dado contestación a los requerimientos hechos por esta autoridad por pensión alimenticia.

SIN VALIDEZ OFICIAL

***** aun no ha sido requerido para que cumpla con la sentencia del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, derivada de la planilla de liquidación.

-No existe ningún comprobante dentro del expediente en el que conste que ***** cumpliera con la sentencia referida.

Informe consistente en el rendido por la Magistrada **Gabriela Espinosa Castorena**, Presidenta del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado (foja 47), al que se le concede pleno valor probatorio acorde a lo estipulado en los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al ser expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio del estado, con el cual se acredita que el expediente ***** del índice del Juzgado ***** Familiar del Estado, corresponde a un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, en el que se identifican como partes ***** y *****.

Inspección Judicial consistente en la realizada en el expediente principal número ***** del índice de este Juzgado, desahogada en la audiencia del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (fojas 59 a 68), a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haberse practicado en objetos que no requieren conocimientos técnicos especiales, y de la cual se desprende:

a) Que el expediente objeto de inspección es un juicio de divorcio por mutuo consentimiento;



b) Las partes son ***** y ***** y la menor de edad de identidad reservada *****;

c) Se celebró un convenio para dirimir las cuestiones inherentes al divorcio;

d) Las cuestiones sobre las que versó el convenio son el domicilio de las partes, que el ejercicio de la patria potestad compartido respecto de la menor ***** , empero la guarda y custodia de la niña estará a cargo de ***** , además en la clausula quinta acordaron que ***** convivirá con su hija los ***** de las ***** , en cuanto a los alimentos las partes pactaron que ***** otorgará la cantidad de ***** semanales, los cuales serán entregados a ***** previo recibo para constancia de que ello se otorgue, los litigantes acordaron renunciar a otorgarse alimentos entre si y reconocieron que dentro de su matrimonio no adquirieron bienes.

Convenio que fue aprobado en auto de trece de mayo de dos mil catorce, y mediante sentencia de veinticinco de junio del mismo año se condeno a los litigantes a cumplir con el convenio celebrado.

e) En auto del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó requerir a ***** para que en el término de cinco días diera cumplimiento voluntario con el convenio multicitado, advirtiendo que dicho litigante ha incumplido en proporcionar dicha pensión alimenticia;

g) En auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la planilla de liquidación de pensiones

alimenticias adeudadas, presentada por

sentencia interlocutoria del dieciséis de enero de dos mil
dieciocho, en la que se condenó a
***** a pagar

****, por concepto de pensiones alimenticias generadas y
adeudadas del veintiséis de julio de dos mil catorce al
veintiséis de julio de dos mil diecisiete;

h) No existen requerimientos para que
***** cumpla con la convivencia
pactada respecto a su menor hija;

i) Existe un escrito del primero de agosto de dos
mil diecisiete, en el que ***** refirió
estar cumpliendo con su obligación de proporcionar
alimentos, empero no lo probó;

j) ***** no ha sido
requerido acerca de la sentencia interlocutoria del dieciséis
de enero de dos mil dieciocho, puesto que como consta del
acta actuarial del dos de mayo de dos mil dieciocho no fue
encontrado en su domicilio, y ante el desconocimiento de su
paradero se giraron diversos oficios de búsqueda;

k) No existe pago alguno realizado por
***** sobre la sentencia interlocutoria
en mención.

Presuncional en su doble aspecto de legal y
humana, así como la **instrumental de actuaciones**, las que
se valoran conforme a los artículos 341 y 352 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, no se soslaya que igualmente se le
admitió el informe a cargo de la Escuela

como experiencia en trabajo terapéutico y actualización constante en temas referentes a las buenas prácticas en psicología jurídica.

B) Respecto a este inciso señalo que: me baso en la observación directa de la conducta de la niña, en la que he tomado en cuenta el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical, el vocabulario que utiliza y la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; con respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por la misma. Se considera además el nivel de socialización que presenta y el grado escolar que cursa como indicador de su capacidad intelectual.

C) Respecto de este inciso, señalo que la niña se encuentra ubicada en persona, parcialmente en espacio y tiempo, debido a la etapa de desarrollo en la que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

Con base en lo anterior dictamino que: la niña cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y que es insuficiente para que comprenda el trámite realizado respecto a la guarda, custodia y pérdida de la patria potestad, no obstante, se observa que se expresa de forma libre.

A juzgar de la apariencia y el dicho de la niña, se desprende que ésta es bien presentada, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad de lo cual se advierte que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas viviendo al lado de su progenitora ***** , ya que es ella quien les brinda cuidados y atenciones necesarios, así como con apoyo de su pareja "*****", mismos con los que la niña mantiene sentimientos de pertenencia, así como una relación sana en un entorno familiar en donde ella se encuentra cómoda y atendida.

Respecto a sus necesidades emocionales con el vínculo de la figura paterna, se desprende que encuentra a ***** como a su figura de protección, encontrándose que por el momento encuentra un equilibrio en el entorno familiar actual, no obstante menciona que la hace sentir triste saber que su padre biológico ***** , no la busca, no le habla, ni pregunta cómo está, sin embargo, no tiene recuerdos de alguna convivencia con éste último, de la misma manera refiere que no tiene ningún tipo de comunicación desde hace mucho tiempo, sólo tiene una fotografía con él cuando era pequeña.

Con base en lo anterior, se considera que es conveniente para la niña continuar bajo el cuidado de su progenitora y sea ella quien continúe favoreciendo el sano desarrollo integral de su hija.

Respecto a la prestación solicitada de pérdida de la patria potestad, por el momento no se identifica algún elemento para que ésta no se lleve a cabo, ya que no afectaría al estado emocional que Y. presenta en la actualidad; de la misma manera, el señor ***** no ha mostrado interés alguno en acudir o tener algún tipo de comunicación con su hija.

Finalmente, se recomienda a la señora ***** evite cualquier comentario que no sea apto para su hija, es decir brindarle información negativa que pudiera perjudicar al sano desarrollo emocional y psicológico de Y., pues por el dicho de la niña se identifica que mantiene información de que su padre no manda dinero o nunca se interesó en el cuidado de la niña."

Dictamen que tiene valor pleno considerando que se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 300 del



Código Procesal Civil, pues justificó la calidad profesional y la experiencia práctica sobre la materia, sin soslayar la metodología utilizada y las conclusiones a las que arribó que evidenciaron las bases científicas con las que cuenta.

Por su parte, la agente del ministerio público y la tutriz especial señalaron que:

*“que consideramos que de autos se advierte el abandono de deberes del cual ha sido objeto ****, aunado al desinterés mostrado por el demandado respecto del presente asunto, además de que de lo expresado por la niña antes escuchada, se desprende que su padre no la busca, ni se ocupa de sus necesidades, es que estimamos que ha quedado acreditada causal suficiente para la pérdida de la patria potestad reclamada por la parte actora, ello además tomando en cuenta que el dictamen emitido por la perito en psicología se desprende que para el caso de que en efecto se declare procedente dicha prestación, no afectaría el estado emocional de la referida menor de edad, pues la psicóloga no detecta algún indicador que así lo presuma, pues incluso tiene como figura de protección a la actual pareja de su madre. Finalmente y atendiendo a las recomendaciones de la citada perito en psicología, solicitamos se requiera a la señora ***** para que se abstenga de realizar comentarios que afecten la imagen del demandado, ante su hija.”*

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

En todo juicio en el que se ven involucrados derechos humanos de un menor de edad, debe resolverse tomando en cuenta la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud y atendiendo al principio denominado “interés superior del niño”, el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En

términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de fecha mayo de dos mil seis que a la letra dice:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."



Ahora bien, ***** reclamó la pérdida de la patria potestad sustentada en la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil, que establece que la patria potestad se pierde:

“..III.-Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal...”

Al tenor, ***** sostuvo que desde que suscribió el convenio de divorcio el veintidós de octubre de dos mil trece, el señor ***** ha sido omiso en mantener contacto y relaciones paterno filiales con su hija, además de no haberle otorgado la pensión alimenticia a la que se obligó en el convenio de referencia, y por ende, se ha desatendido completamente de él.

En ese orden de ideas, se destaca que al ser el padre y la madre, los titulares de la patria potestad, tienen para sus hijos menores de edad, el deber de satisfacer sus necesidades básicas de vestido, comida, habitación asistencia médica, de proporcionarles educación y momentos de esparcimiento, de **guardar y cuidar su persona**, su educación, su formación y sus bienes, tal y como lo previenen los artículos 325 y 437 del Código Civil.

Para el caso de que se abandonen estos deberes y se ponga en peligro la salud, seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, o que realicen un conducta que evidencie un mal ejemplo en el menor, les produzca un daño psicológico que repercuta en su sano desarrollo mental e intelectual, trae como consecuencia la pérdida de la patria potestad.

Bajo esa premisa, se parte de la base que el abandono de deberes del que se duele

***** , está equiparado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código Civil, a la depravación de costumbres de los padres y malos tratamientos; la primera de ellas lo suficientemente grave como para comprometer la salud, seguridad y moralidad de los hijos, y para determinar la procedencia de ésta hipótesis es menester acreditar de forma plena que se pusieron en peligro efectivamente los bienes en cuestión.

Los medios de convicción arrojaron que ***** ha incumplido con las obligaciones de cuidado y alimentación derivadas del ejercicio de la patria potestad, pues ha sido omiso en proporcionar los satisfactores indispensables que requiere la niña ***** , mismos que son indispensables para su sano desarrollo; esto, pues desde el veintidós de octubre de dos mil trece no ha mantenido contacto alguno con su hija ni lo ha procurado.

Lo anterior es así, pues no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a que fue debidamente notificado del presente asunto el treinta de junio de dos mil veintiuno (*fojas 22 a 24*), y tampoco ofreció medio de convicción alguno para justificar la omisión de su rol como padre del que se duele la señora ***** , por lo que se tienen admitidos los hechos sostenidos por la demandante.

Dicho argumento se robustece con lo referenciado en la tesis aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, libro 47, octubre de dos mil diecisiete que a la letra dice:



“DEMANDA.SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

De ahí que las pruebas aportadas por el actor dan cuenta del desinterés y falta de cuidados por parte del señor ***** y que debió proporcionar a su hija.

Por lo que se refiere a la prueba testimonial, ésta arrojó que desde la suscripción del convenio de divorcio entre los litigantes, esto es, desde el veintidós de octubre de dos mil trece, el señor ***** dejó de tener contacto directo con su hija y desde entonces es que ha sido omiso en proporcionarle los cuidados que ***** requiere, ni tampoco le ha otorgado la pensión alimenticia a la que se obligó darle semanalmente a la menor, aunado a que solo ilusionaba a la niña con ir a verla siendo omiso en cumplir con sus promesas, lo que generaba en la infante tristeza y desaliento; siendo su madre quien cubre las necesidades básicas y afectivas de la niña en colaboración con su ***** , el señor ***** .

Aunado a que del dictamen psicológico emitido en la audiencia de escucha de menor celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 72 a 75), la perito no

identificó algún elemento para que no se decrete la pérdida de la patria potestad solicitada, ya que de ser así no afectaría al estado emocional de la niña, a quien la identificó completamente identificada con su núcleo familiar actual, en el que no se encuentra su padre biológico.

Consideración que fue apoyada tanto por la Agente del Ministerio Público de la adscripción como por la tutriz especial, en la audiencia referida.

En tales condiciones, quedó demostrado que el señor ***** incumplió con sus deberes parentales pues conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 6 de la Convención de los Derechos del Niño, de cuyo contenido se colige que las niñas y niños tienen el derecho fundamental de que les sean proporcionados los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, particularmente que les sean cubiertas sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

En éste juicio, la niña con siglas ***** cuenta con aquél derecho fundamental, pero, ante el incumplimiento de deberes por parte de ***** , se vio privado de poseer, recibir y tener acceso a los satisfactores necesarios por conducto de su progenitor que posibilitaran su sobrevivencia y desarrollo.

La conducta de ***** , colocó a su hija en una situación de riesgo, pues su corta edad le impide allegarse de comida, un lugar donde vivir, proveerse de vestido, asistencia médica, educación y esparcimiento, comprometiéndose su salud y desarrollo, siendo tales



satisfactores los necesarios para obtener un sano desarrollo como todo niño o niña lo requieren.

De esta manera, ante el incumplimiento de deberes por parte de ***** se pudo comprometer la salud, la seguridad y el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y física de su hija, lo que conlleva a la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad.

Siendo aplicable por su argumento rector, la tesis de la Décima Época, Registro: 2011926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.1o.9 C (10a.), Página: 2954, que señala:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto,

generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.

Además, dado que el incumplimiento de deberes es un hecho negativo, correspondió a ***** , acreditar el cumplimiento oportuno de los deberes y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, lo cual en la especie no aconteció pues en modo alguno aportó medios de prueba para desvirtuar lo sostenido por *****.

Ahora bien, y tocante a la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 466 del Código Civil, ésta establece como supuesto para la pérdida de la patria potestad por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social.

Bajo ese tenor, no se tiene por acreditado la exposición y el abandono por el término de treinta días de la menor de edad por parte de su progenitor, pues, con las pruebas que aportó ***** , se demostró que mediante convenio de divorcio tanto ella como ***** pactaron que la menor ***** estaría bajo la guarda y custodia de su progenitora, convenio que fue aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada, por tanto, en ningún momento el hoy demandado dejó expuesta a la niña o abandonada con su progenitora, por el



contrario fue en virtud de la voluntad de ambos padres que pactaron que la niña estaría bajo la custodia de su madre.

En ese tenor, en la especie no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del Código Civil del Estado de Aguascalientes, al no existir un abandono o exposición por parte del progenitor.

Sin que lo anterior, modifique en forma alguna el sentido de la resolución, puesto que si bien no se acreditó que ***** haya expuesto o abandonado a su hija, lo cierto es que si fue omiso en convivir con la misma y aportar lo necesario para su supervivencia como ya fue expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

En las relatadas condiciones, se declara **procedente** la hipótesis prevista por la fracciones III del artículo 466 del Código Civil y se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija *****

Consecuentemente, el ejercicio de la patria potestad así como la guarda y custodia de la niña aludida la ejercerá de manera exclusiva la señora *****.

Por otro lado, considerando las recomendaciones emitidas por la perito en psicología del Poder Judicial del Estado, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y la tutriz especial en la audiencia de escucha de menor celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 72 a 75), se requiera a ***** para que se abstenga de realizar comentarios que afecten la imagen del demandado, ante su hija.

Bajo apercibimiento que de incumplir con lo anterior, se harán acreedores a las medidas de apremio previstas por el artículo 60 del Código Procesal Civil, sin que haya lugar a

precisar las mismas, porque es hasta el momento en que se incurre en este supuesto en que se valora la gravedad de la conducta realizada, y en su caso la medida pertinente.

VII. GASTOS Y COSTAS

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija *****

TERCERO. Se declara que en lo sucesivo la patria potestad de la niña ***** , y por lo tanto, la guarda y custodia de este menor de edad será ejercida en forma exclusiva por *****.

CUARTA. Se requiera a ***** para que se abstenga de realizar comentarios que afecten la imagen de ***** ante su hija.

QUINTO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo



establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez** quien autoriza. Doy fe.

José Tomás Campos Castorena
Juez Primero Familiar en el Estado

Cynthia Pamela Jara Gutiérrez
Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina **Cynthia Pamela Jara Gutiérrez** hace constar que se publicó en la lista de acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

El(La) Licenciado(a) Cynthia Pamela Jara Gutiérrez , Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0605/2021 dictada en dieciseis de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 11 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL